

SENTENCIA N° 351 /19

Expte. N° 314/926/2018

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 10 días del mes de **Abril** de 2019, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como "**CRITTO MARIA DE LOURDES s/RECURSO DE APELACIÓN**" Expte. N° 314/926/2018 (EXPTE. D.G.R. N° 42.340/376/R/2017).-

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

I.- Que el contribuyente **CRITTO MARIA DE LOURDES**, CUIT N° 27-38023511-6, deduce Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 97/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 08/02/2018 obrante a fs. 29/31 del Expediente D.G.R. N° 42.340/376/R/2017. En ella se resuelve **RECHAZAR** la impugnación interpuesta por el contribuyente, en contra del Acta de Deuda N° A 3267-2017; practicada en concepto de Impuesto de Sellos y **APLICAR** la sanción de multa por encuadrar su conducta en el tipo establecido por el art. 286 inc. 1 del C.T.P., acreditada mediante Sumario instruido N° M 3267-2017.-

El contribuyente sostiene que la Solicitud de Inscripción Inicial F-01 no cumple con el requisito de instrumentalidad establecido por el art. 235 C.T.P. Afirma que el mencionado formulario no posee el carácter de instrumento público o privado que contenga acto o contrato de contenido económico. Indica que la compraventa a la que refiere el impuesto fue celebrada en forma verbal y en extraña jurisdicción; por lo que no puede ser gravada. Agrega que ni la factura de compra, ni el formulario F-01 constituyen un instrumento autónomo de la mencionada operación comercial; por lo que no se configura la materia imponible.-

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Sostiene que el impuesto de sellos grava el contrato compraventa del automotor (título), y no su inscripción registral (modo). En consecuencia indica que no existe en cabeza del contribuyente la obligación tributaria determinada por la Autoridad de Aplicación; como tampoco corresponde la multa aplicada. Cita Jurisprudencia que sostiene aplicable al caso.-

Expresa que el impuesto de sellos que grava las adquisiciones de vehículos provenientes de extraña jurisdicción, genera en su caso una flagrante discriminación. Sostiene que el automóvil en cuestión fue adquirido en forma directa la firma importadora y distribuidora, por cuanto la marca no se comercializa en la Provincia, donde no existen concesionarios oficiales. Arguye que en este caso particular no se cumpliría la finalidad del impuesto, consistente en la protección de los concesionarios locales.-

Finalmente solicita que se haga lugar al recurso, y se deje sin efecto la determinación efectuada por la D.G.R. concepto de Impuesto de Sellos. En consecuencia requiere se revoque la Resolución N° D 97/18.-

II.- A fs. 01/07 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.-

Solicita se desestimen los planteos formulados por el apelante, de acuerdo a los argumentos que se tienen por íntegramente reproducidos por razones de brevedad y economía procedimental (art. 3° inc. d Ley 4.537). Requiere se confirme la Resolución N° D 97/18 en todas sus partes.-

III.- A fs. 13/14 del expediente de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 724/18, donde se declara la cuestión de puro derecho.-

IV.- Corresponde señalar que conforme a lo dispuesto por el art. 18 C.T.P., este Tribunal posee amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso con independencia de lo alegado por las partes.-

Atento a lo normado por el Art 129 C.T.P., resulta igualmente aplicable el art. 34 del C.P.C.C.T. que prescribe los deberes y facultades del órgano al dictar resolución: *"Deberán aplicar el derecho con prescindencia o contra la opinión de las partes, dando a la relación substancial la calificación que le corresponda y*

fijando la norma legal que deba aplicarse al caso. En todos los casos están obligados a respetar la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia...”.-

Las normas citadas contemplan –entre otros- el principio “*lura Novit Curia*”, que otorga a los Jueces y Tribunales la potestad de resolver los litigios aplicando el derecho que rige el caso, sin estar limitados por las invocaciones de las partes. El mencionado principio autoriza al órgano decisor a aplicar las normas jurídicas que estime procedentes, como a modificar el fundamento jurídico en que se basan las pretensiones de las partes. Tales facultades solo tienen como límite la inmutabilidad de la plataforma fáctica que los litigantes hayan sometido al conocimiento del tribunal, y la inalterabilidad de la pretensión esgrimida en el proceso.-

Al respecto se ha decidido “*Según la regla lura Curia Novit el juzgador tiene la facultad y el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que las rigen, con prescindencia de los fundamentos o argumentos que enuncien las partes*”. Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “La Continental Cía. de Seg. Generales S.A. c/ Fisco Nacional (D.G.I.) s/ proceso de conocimiento”, Sentencia del 21/03/2006 (Fallos: 329:624).-

A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 1, inc. 7° apartado “e” de la Ley N° 9.167 (B.O. 29/03/19) que expresa: “...*Quedan condonadas de oficio las deudas correspondientes al Impuesto de sellos originadas en actos que tengan por objeto la transmisión de la propiedad de automotores 0 (cero) kilómetro en general, y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas vinculadas con dichas deudas...*”.-

Las circunstancias fácticas que emergen de las constancias de autos, corroboran la aplicación de la precitada norma.-

La Resolución N° D 97/18 rechaza la impugnación interpuesta por el contribuyente y confirma el Acta de Deuda N° A 3267-2017; practicada en concepto de Impuesto de Sellos correspondientes a la Solicitud de Inscripción Inicial F-01 N° 00189181. Asimismo impone la sanción de multa por haberse constatado la comisión de la infracción establecida en el art. 286 inc. 1 del C.T.P.-

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. JOSSE BONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

De lo dicho se colige que tanto la deuda correspondiente al impuesto, como la multa aplicada; quedan subsumidas en art. 1 inc 7º apartado e) de la ley N° 9.167.-

Siendo ello así, concluyo que la pretensión recursiva en examen carece de interés jurídico actual. La potestad de hacer efectiva la deuda determinada y la sanción impuesta por la D.G.R ha sido eliminada *ministerio legis*. En consecuencia no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación analizar los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resulta inoficioso emitir pronunciamiento al respecto, en merito a lo considerado.-

Respecto del carácter inoficioso del pronunciamiento sobre una cuestión abstracta se ha decidido: *"Para instar el ejercicio de la jurisdicción del Tribunal, tanto ordinaria como apelada, es necesario que la controversia que se intente traer a su conocimiento no se reduzca a una cuestión abstracta, como sería la que pudiera plantear quien ya carece de interés económico o jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictarse"*. Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación in re: "Provincia de Buenos Aires c/ Estado Nacional (Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos) s/Nulidad"; Sentencia del 26/02/2008 (Fallos 331:322).-

Por lo expresado corresponde DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por el contribuyente CRITTO MARIA DE LOURDES, CUIT N° 27-38023511-6, en su recurso de apelación y declarar que en virtud de la CONDONACIÓN Y EXIMICIÓN DE OFICIO dispuestas por el artículo 1º inciso 7) apartado e) de la Ley N° 9167, la Resolución N° D 97/18 de fecha 08/02/2018, ha quedado sin efecto. Así voto.-

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, CPN Jorge Gustavo Jiménez, vota en idéntico sentido.-

El señor vocal **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Gustavo Jiménez, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN


RESUELVE:

- 1. DECLARAR ABSTRACTA** la cuestión planteada por **CRITTO MARIA DE LOURDES**, CUIT N° 27-38023511-6 en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado. Y declarar que en virtud de la **CONDONACIÓN Y EXIMICIÓN DE OFICIO** dispuestas por el artículo 1° inciso 7) apartado e) de la Ley N° 9167, la Resolución N° D 97/18 de fecha 08/02/2018, ha quedado sin efecto.-
- 2. REGISTRAR, NOTIFICAR,** oportunamente devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.-**

HÁGASE SABER


FSC


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL

